SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, Samuel Arias Arzeno, Édynson Alarcón y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 474-2026-SSEN-00013, dictada en fecha 30 de abril de 2026 por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Declara INADMISIBLE el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil provisional núm. 00699, de fecha diez de diciembre del año dos mil veinticinco (10/12/2025), emitida por la Sala Civil del Tribunal

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que ordena un régimen de visitas provisional al señor [redacted] con relación a la menor de edad K.[1], por las razones que se exponen en el cuerpo considerativo de la presente decisión. SEGUNDO: Ordena que la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial De San Cristóbal continúe el conocimiento de la demanda en Régimen de Visitas incoada por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], con relación a la menor de edad K.[2], remitiendo el presente expediente a dicha jurisdicción de primer grado. TERCERO: Ordenando a la Secretaría de esta Corte que tan pronto esta sentencia sea leída íntegramente, le sea entregada una copia certificada al Procurador General ante esta Corte, así como también a cada una de las partes presentes y en caso de que a alguna de las partes interesadas no pueda serle entregada la copia de manera personal, le sea notificada en persona o en su domicilio. CUARTO: Declara las costas producidas en esta instancia de oficio por tratarse de una ley de interés social y de orden público conforme a lo establecido en el principio X de la Ley 136-03.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación principal depositado en fecha 10 de junio de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 203/2026, instrumentado el 11 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de junio de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de junio de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y apelación incidental núm. 2627/2026,

[1] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023
[2] Ídem

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

instrumentado el 19 de junio de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2026.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 4, de la Ley núm. 2-23, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, sin que a la fecha se haya recibido su actuación correspondiente. En tal virtud, procede fallar el asunto en ausencia de dicho dictamen, pues la continuidad del recurso, por mandato expreso de la ley, no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma normativa, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La magistrada [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en régimen de visitas respecto de la menor K.[3], contra [redacted]; **b)** en el curso del proceso, la

[3] Se omite el nombre del menor de edad en esta sentencia en atención a las disposiciones del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sala Civil y Comercial del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia provisional núm. 00699, de fecha 10 de diciembre de 2025, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó un régimen de visitas provisional a favor del demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente, la corte *a quo,* al tenor de la sentencia ahora impugnada, declaró inadmisible el recurso de alzada y ordenó la continuación del proceso en sede de primer grado.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; **niños, niñas y adolescentes**; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo de que este recurso se interpone contra una sentencia definitiva sobre el fondo y que se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un régimen de visita, relacionado con la materia de niños, niñas y adolescentes, el acceso al presente recurso es automático y no requiere una evaluación previa de este tipo de admisibilidad, por estar enmarcada en el ámbito del interés casacional presunto.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Falsa y errónea calificación jurídica de la decisión recurrida; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 9 de la Constitución; **tercero:** desnaturalización de los hechos de la naturaleza de la medida impugnada; **cuarto:** contradicción de motivos y falta de motivación suficiente; **quinto:** falta de base legal.

En cuanto al fondo

5) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en una falsa aplicación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que la decisión recurrida constituía una sentencia preparatoria, obviando que el tribunal de primer grado no se limitó a ordenar una diligencia de instrucción o sustanciación del proceso, sino que dispuso una medida provisional que crea obligaciones entre las partes, lo que, a su juicio, la hace susceptible de control jurisdiccional.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) Por su parte, la recurrida solicita el rechazo del recurso haciendo alusión a que la parte recurrente ataca errores de forma de la sentencia impugnada que no desnaturalizan la esencia de dicha decisión.

7) Por lo que aquí se analiza es oportuno indicar que, de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Por otro lado, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo. Por otro lado, las sentencias mixtas son aquellas que contienen, a la vez: i) providencias interlocutorias y de naturaleza definitiva; ii) de carácter preparatorio e interlocutorio; y iii) rasgos de contenido preparatorio y de índole definitiva.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la naturaleza de la distinción de estos tipos de sentencias reviste particular importancia desde el punto de vista de las vías de recursos, en razón de que, al tenor del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias interlocutorias pueden ser recurridas inmediatamente, mientras que las preparatorias solo pueden ser atacadas conjuntamente con el fallo definitivo[4]. En ambos casos se trata de sentencias que ordenan medidas de instrucción con perfiles y

[4] SCJ, 1ª Sala, 16 de septiembre de 2015, B. J. 1258.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

características procesales que en ningún caso desapoderan al tribunal que se encuentra conociendo el litigio. En cambio, las decisiones mixtas son susceptibles de apelación enseguida y esta apelación puede recaer no solamente sobre los puntos definitivos del fallo, sino también sobre los puntos de antes de decidir y hacer derecho.

9) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en virtud de lo siguiente:

> 10. Que si bien es cierto que el derecho a recurrir es un derecho fundamental prescrito por la constitución de la República en su artículo 69.9 que dispone: "Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia", no menos cierto es que tal como lo prescribe el texto constitucional es un derecho regulado por la ley, siendo la norma positiva la que indica las decisiones que son objeto del recurso de apelación. 11. En ese sentido de la combinación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil Dominicano se extrae lo siguiente: "451. - De los fallos preparatorios no podrá apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutoras y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva. 452.- Se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo. Sentencia interlocutora es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo". 12. Que al examinar el expediente, esta Corte ha podido verificar que la decisión dada en

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> primer grado se trata de una sentencia preparatoria que ordena de manera provisional un régimen de visita al padre, señor [redacted] con relación a su hija menor de edad K.[5], cuya guarda de en la actualidad la detenta su progenitora, la señora [redacted]; que distinto a la sentencia interlocutoria, las decisiones preparatorias por ser sentencias que ordenan medidas para la sustanciación de la causa que no prejuzgan el fondo del litigio no son susceptibles del recurso de apelación. 13. Que en ese tenor esta alzada como segundo grado de las decisiones de la Sala Civil de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes de este Departamento Judicial es de criterio que la sentencia que ordena un régimen de visita provisional, hasta tanto se conozca de manera definitiva el asunto, es una decisión que entra dentro de la facultad del juzgador de poner el expediente en estado de fallo, cuya medida no prejuzga el fondo del litigio, por tanto, no puede ser atacada por la vía de recurso, debiendo las partes, en aras del cumplimiento del debido proceso, ejercer su derecho a recurrir luego de culminada la causa en primera instancia, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible.

10) De lo anterior se desprende que la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación al considerar que la decisión de primer grado tenía carácter exclusivamente preparatorio, por cuanto se limitaba a ordenar una medida provisional consistente en un régimen de visitas a favor de [redacted], con lo cual, a su juicio, no se prejuzgaba el fondo de la contestación.

11) Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de primer grado no circunscribió su actuación a adoptar medidas de instrucción dirigidas a la sustanciación de la causa. En efecto, además de las disposiciones propias

[5] Aun cuando se transcribe de manera íntegra el fallo impugnado, se omite el nombre de la menor en cumplimiento del artículo 41.5 de la Ley núm. 2-2023

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de la instrucción del proceso, dicho tribunal ordenó, de oficio, un régimen de visitas provisional en favor del padre de la menor e impuso al Ministerio Público garantizar su ejecución. Tales mandatos produjeron efectos jurídicos inmediatos sobre la situación litigiosa de las partes, aun cuando estuvieran llamadas a regir provisionalmente mientras se decidía el fondo de la controversia.

12) Resulta, además, que la apelante solicitó ante la corte *a quo* la modificación o revocación de dicha medida provisional, lo que pone de manifiesto que su recurso estaba dirigido precisamente contra un pronunciamiento de efectos jurídicos autónomos y susceptible de impugnación inmediata. En consecuencia, la decisión apelada no podía ser calificada como exclusivamente preparatoria, pues contenía, por una parte, providencias encaminadas a la sustanciación de la causa y, por otra, pronunciamientos provisionales con efectos jurídicos propios. Se trataba, por tanto, de una decisión de naturaleza mixta.

13) Conforme resulta de la situación expuesta, el recurso de apelación resultaba admisible de conformidad con el artículo 451 del Código de Procedimiento Civil. Al decidir lo contrario y calificar la decisión solo como preparatoria, la corte *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la citada norma legal. En consecuencia, procede acoger el medio objeto de examen y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) De conformidad con el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, procede colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y enviar el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*.

15) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 1315 y siguientes del Código Civil; artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1913
Exp. núm. 2[redacted] (2026-R0714679)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Régimen de visitas
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia núm. 474-2026-SSEN-00013, dictada en fecha 30 de abril de 2026, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indica decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026** año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00021, dictada en fecha veinte (20) de enero del dos mil veintitrés (2023), de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. en provecho de [redacted]. S.A. con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios seguida en su contra, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo. ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA el fallo apelado y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, ACOGE la demanda primigenia, por lo que condena a la parte demandada, [redacted]. S.A. al pago de una indemnización por los daños materiales ocasionados contra los señores [redacted] Y [redacted] y ORDENA su liquidación por estado, en la forma derivada de los artículos 128. 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 0.8348% sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, por las razones que se expresan en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: CONDENA la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LIC. [redacted] (sic), quien afirma haberlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1630/2025 y 1631/2025, instrumentados en fecha 16 y 17 de julio de 2025, respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados el 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2025; y **d)** los actos de

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

notificación de memorial de defensa núms. 145/2025 y 146/2025, instrumentados en fecha 30 de julio y 1ero de agosto de 2025, respectivamente, ambos por el ministerial [redacted], depositados en fecha 14 de agosto de 2025. **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de agosto del 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) La Magda. [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reparación de los daños y perjuicios sustentante en un accidente

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

eléctrico ocurrido en fecha 11 de abril de 2021, en Hato del Yaque por el Play de Dary; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00021, en fecha 20 de enero de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247 en fecha 26 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, que acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de una indemnización liquidada por estado, en la forma que deriva de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, así como el pago de un interés mensual de un 0.8348% sobre la suma principal, a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía extraordinaria de derecho inspirada en una concepción marcadamente institucional. Su régimen normativo responde a una lógica de optimización de los recursos jurisdiccionales, en la que prevalece la función pública de la casación más allá del interés individual

de las partes. En ese sentido, se trata de una vía de derecho de acceso restringido, cuya apertura exige, por regla general, la concurrencia de interés casacional, entendido este como la relevancia objetiva de la cuestión, bajo la óptica de un mandato de uniformidad del derecho, como eje de consolidación de la doctrina jurisprudencial.

3) El interés casacional en su configuración procesal reviste dos modalidades: el interés casacional presunto y el interés casacional objetivo. El primero opera respecto de determinadas categorías de asuntos para las cuales el legislador concibe, *ex ante*, que la relevancia casacional se encuentra implícita en la propia naturaleza de la controversia, razón por la cual no se exige a la parte recurrente acreditar presupuesto adicional alguno para justificar el acceso a esta vía extraordinaria. Tales supuestos se encuentran contemplados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) En el contexto de la trazabilidad jurisprudencial esta sede de casación ha reconocido, de manera excepcional, la existencia de un interés casacional en aquellos casos en que se retenga una afectación grave al derecho de defensa de la parte recurrente, siempre que la situación procesal denunciada resulte real, incontestable y de suficiente importancia para comprometer las garantías

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

fundamentales del debido proceso[1].

5) En cuanto a la segunda modalidad, el interés casacional objetivo se encuentra delimitado en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 el cual opera respecto de las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como de las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia. En estos casos, la admisibilidad del recurso exige la acreditación de alguna de las circunstancias específicamente previstas por el legislador, a saber: a) que la sentencia impugnada haya resuelto en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) que decida puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, con exclusión de las que se dictaren en materia penal; o c) que aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, siempre que se justifique la necesidad y trascendencia de establecerla.

6) Las hipótesis esbozadas precedentemente se corresponden con la finalidad institucional de la casación, en el nuevo modelo normativo, en tanto cuanto persiguen asegurar la uniformidad interpretativa del ordenamiento jurídico, resolver divergencias jurisprudenciales y propiciar la formación de nuevos

[1] Ver sentencias: SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, B. J. 1383; SCJ-PS-26-0437, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0434, 31 marzo 2026, B. J. 1384; SCJ-PS-26-0866, 30 abril 2026, B. J. 1385.

criterios doctrinales cuando las exigencias del sistema así lo demanden.

7) El presente recurso de casación se contrae a una decisión respecto de la cual corresponde a la parte recurrente acreditar la concurrencia de alguno de los presupuestos de interés casacional objetivo previstos en los literales a), b) o c) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. No obstante, del examen del memorial de casación se advierte que la recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que fundamenta su impugnación, a saber: **primero:** falta de base legal y desnaturalización de los hechos**; segundo:** violación a la ley por inobservancia del artículo núm. 88 de la ley 834 y error en la presunción e responsabilidad; **tercero:** error en la interpretación de la ley en cuanto al cómputo y aplicación de los intereses compensatorios.

8) La parte recurrente sostiene que su recurso posee interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, al amparo del artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23. A tales fines, argumenta que la sentencia impugnada se apartó de criterios jurisprudenciales relativos a la valoración de la prueba testimonial, la apreciación de aspectos técnicos vinculados al fluido eléctrico y el cómputo de los intereses compensatorios

9) No obstante, se verifica que la parte recurrente no ha articulado una exposición específica dirigida a justificar la configuración de alguno de los

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

referidos supuestos de interés casacional ni aportar los elementos necesarios para su comprobación. Si bien en el desarrollo de sus medios de casación se citan diversas decisiones dictadas por esta Primera Sala, tales referencias han sido realizadas únicamente con el propósito de sustentar los vicios denunciados, y no dentro de un ejercicio de acreditación del interés casacional.

10) Por otro lado, también advierte esta sala que la parte recurrente cita decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional como sustento de sus argumentos; sin embargo, es preciso aclarar que, si bien las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional tienen efecto vinculante, para acreditar válidamente el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario citar las decisiones emitidas por esta sede casacional, siendo útiles las decisiones del Tribunal Constitucional solo para los casos en que sirvan de fundamento a la denuncia de transgresión a derechos fundamentales, aspecto que no es lo alegado.

11) Conviene señalar que la acreditación válida del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial requiere, al menos, la invocación de precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación cuestionada, acompañada de una argumentación que permita constatar

el contraste jurisprudencial[2].

12) En ese orden, dicha acreditación no se satisface cuando las decisiones citadas se utilizan exclusivamente para justificar la infracción denunciada, sin una exposición clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida por esta jurisdicción; argumentación de la que adolece el recurso de casación analizado.

En cuanto a la alegada violación al derecho de defensa

13) En el presente caso, la parte recurrente denuncia en su memorial de casación que la sentencia impugnada vulneró su derecho de defensa al condenarla sobre la base de declaraciones testimoniales que considera insuficientes para acreditar el origen del incendio, prescindiendo, a su juicio, de elementos probatorios de carácter técnico. Asimismo, sostiene que dicho derecho resultó afectado al fijarse intereses compensatorios a partir de la interposición de la demanda, pese a que

[2] Para la obtención de los precedentes, el Poder Judicial cuenta con accesos digitales que permiten la consulta de las decisiones judiciales insertas en los boletines judiciales en línea, así como las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Asimismo, la Escuela Nacional de la Judicatura cuenta con una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una amplia base de datos. https://juristeca.edu.do/base/domenj

entiende que estos solo debían computarse desde la sentencia definitiva que determinara la obligación indemnizatoria.

14) No obstante, esta corte de casación no advierte la supuesta vulneración al derecho de defensa invocada por la recurrente, en razón de que los planteamientos formulados se contraen a cuestionamientos sobre la valoración de las pruebas realizada por la jurisdicción de fondo y sobre la procedencia jurídica de determinadas consecuencias derivadas de la decisión impugnada, sin poner de manifiesto una afectación procesal real, incontestable y de suficiente entidad que comprometa las garantías fundamentales del debido proceso.

15) Es preciso esclarecer que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el recurso de casación, si no se acredita el interés casacional objetivo mediante una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional, convirtiendo este recurso en una instancia ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

16) Según lo expuesto, se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con el rol procesal que le corresponde al amparo de la ley que regula la materia. En ese

sentido, no es posible retener la superación del test de admisibilidad que reglamenta el orden normativo vigente para la valoración del fondo del recurso, por lo que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación.

Sobre los pedimentos de fondo

17) La parte recurrida solicita que esta corte de casación proceda a condenar a la empresa [redacted], S. A., al pago de una indemnización de RD$5,000,000.00, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por sus requeriente, así como a pagar inmediatamente a mis requeriente, un interés judicial de un cinco por ciento mensual a partir de la Sentencia a intervenir del monto resultante de las condenaciones; y al pago de una astreinte de RD$5,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

18) Al respecto, conviene precisar que, habiendo sido declarado inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional objetivo exigido por la Ley núm. 2-23, no ha lugar a examinar las indicadas pretensiones formuladas por la parte recurrida, por resultar incompatibles con la decisión de inadmisibilidad adoptada, además de no resultar procedentes en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

19) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por falta de acreditación de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S.A.,

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00247, dictada en fecha 26 de septiembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted]
y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional[3]".

[3] [redacted], Javier. El interés casacional. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis*, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174.

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su

sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos

que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio

según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es

SCJ-PS- 26-1850
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00178 y 367-2021-ECIV-00330 (2025-R0705359)
Partes: [redacted], S.A. vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.